



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia: 040. J. V.: 011.

PROCESO: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: JOSEFINA OSPINO CAMARGO.  
JESÚS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00033-00.

#### ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES.

Los señores JOSEFINA OSPINO CAMARGO y JESÚS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES, pretenden Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio religioso el 25 de octubre de 1988, en la Parroquia La Concepción, en Valledupar, Cesar, inscrito el 19 de julio de 1989 en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, con indicativo serial 878355.

Procrearon a ALIOKA ITARE y OSCAR IVÁN QUINTERO OSPINO de 29 y 28 años de edad, respectivamente.

Por mutuo consentimiento han decidido tramitar el proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

#### ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 4 de febrero de 2021.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

#### CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovido por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada, toda vez que se presenta la situación del artículo 278-2 C. G. del P., por no haber pruebas para practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que estamos ante un divorcio (cesación de efectos civiles) por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores JOSEFINA OSPINO CAMARGO y JESÚS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES, contrajeron matrimonio religioso el 19 de julio de 1989, en la Parroquia La Concepción en Valledupar, Cesar, acto inscrito el 19 de julio de 1989, según el indicativo serial 878355.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *eiusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Si bien en el asunto que nos ocupa se trata de un matrimonio religioso, no puede perderse de vista que la ley se ocupa de sus efectos civiles, esto es su condición de contrato, dejando el sacramento al ámbito espiritual de los consortes, por lo tanto se trae a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

*“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *eiusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C. C, se enuncian las causas de disolución (o cesación) del vínculo:

*“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”*

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Al presente proceso se allegaron como pruebas: fotocopia autenticada del acta de registro civil del matrimonio religioso de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a la cesación de sus efectos civiles mediante decreto de divorcio por vía judicial,

fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de ALIOKA ITARE y OSCAR IVÁN QUINTERO OSPINO, donde se observa que son mayores de edad.

Analizados los anteriores medios demostrativos, se tiene, que cumplen con las exigencias de ley, además lo expresado en el artículo 154-9 C. C., esto es, el consentimiento expresado en la demanda mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores JOSEFINA OSPINO CAMARGO y JESÚS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES, en consecuencia se decretará por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, según los artículos 180 y 1774 C. C.; se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores JOSEFINA OSPINO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía 40.797.145 expedida en Villanueva, Guajira, y JESÚS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 71.577.864 expedida en Medellín, Antioquia; el 25 de octubre de 1988, en la Parroquia La Concepción, en Valledupar, Cesar, acto inscrito el 19 de julio de 1989, como reposa en el indicativo serial 878355.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores JOSEFINA OSPINO CAMARGO y JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los señores JOSEFINA OSPINO CAMARGO y JESÚS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES, al igual que en el del matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bfd2a9ea673f2d6dd1788d151a4e72571a9100726  
a1f7fab56280a38579c40f9**

Documento generado en 20/04/2021 09:38:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**